

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

DICIEMBRE, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RAD.: 47-001-31-05-005-**2021-00399-01**

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A

DEMANDADO: ROBINSON BAEZ BECERRA

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA.

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados acompañantes **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO y ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**, quien actúa como ponente, con el fin de emitir sentencia escrita de segunda instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juez Quinto -5°- Laboral del Circuito de Santa Marta¹, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

C.I. PRODECO S.A, presentó demanda contra ROBINSON BAEZ BECERRA, para que se declare la existencia del fuero sindical del accionado, y se declare la configuración de las siguientes causales legales para la desvinculación del demandado: literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del Decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”* Y en el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que dispone que *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.”*, en consonancia con la sentencia del 17 de marzo de 1977 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice el despido del demandado.

¹ Dr. Hugo Fernando Hernández Estrada

2. HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que el 11 de septiembre de 2008 el señor **ROBINSON BAEZ BECERRA** celebró un contrato de trabajo a término indefinido PRODECO, y que dicho vínculo se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda, siendo que el último cargo desempeñado fue el de Técnico III Mantenimiento Equipo Férreo.
2. Que el señor **ROBINSON BAEZ BECERRA** se encuentra afiliado de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria del Carbón “SINTRACARBÓN”, y que fue elegido miembro de la junta directiva de SINTRACARBÓN, misma que le fue notificada el 12 de enero de 2021.
3. Que C.I. PRODECO S.A desarrollaba su objeto social mediante el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. 044-89 con la Agencia Nacional de Minería – ANM.
4. Que en desarrollo de su objeto social, explotaba su propio carbón de la Mina Calenturitas, adicionalmente, PRODECO adquiría el carbón producido en la Mina La Jagua, operada por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A. (CET), todas las cuales son empresas del Grupo PRODECO.
5. Que el carbón producido en la mina La Jagua debía ser adquirido por PRODECO para mezclarlo con el extraído en la Mina Calenturitas, a fin de poder obtener el carbón con el contenido energético requerido por sus clientes en el exterior.
6. Que el 24 de marzo de 2020, PRODECO se vio obligada a suspender temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19.
7. Que PRODECO remitió a sus trabajadores operativos un comunicado en el cual les informó que a partir del 23 de marzo de 2020 se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación de servicios a partir del día 24 de marzo de 2020.
8. Que el mismo 24 de marzo de 2020, PRODECO solicitó a la ANM, en calidad de autoridad minera, autorización para la suspensión temporal de la operación minera de la Mina Calenturitas, con fundamento en las circunstancias de fuerza mayor previamente anotadas, frente a lo cual, mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, se autorizó mantener la suspensión de sus operaciones desde el 24 de marzo de 2020 y por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto 457 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria nacional, el cual estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

9. Que el 3 de julio de 2020, PRODECO presentó una nueva solicitud de suspensión ante la ANM, esta vez, con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, no obstante, mediante Resolución VSC 350 de 18 de agosto de 2020 la ANM decidió negar la suspensión de operaciones solicitada por PRODECO.
10. Mediante Resolución VSC 1120 de 18 de diciembre de 2020, al resolver el recurso de reposición, la ANM decidió confirmar la decisión inicial de rechazar la solicitud de suspensión.
11. Que como consecuencia del rechazo de la suspensión por parte de la ANM y de la inviabilidad económica de la operación minera, el 4 de febrero de 2021, PRODECO renunció formalmente al Contrato Minero.
12. Que mediante Resolución VSC 456 de 4 de mayo de 2021, la Agencia decidió, en primera instancia, rechazar la renuncia de PRODECO, pero finalmente, mediante Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, notificada a PRODECO el 3 de septiembre de 2021, la ANM repuso su decisión inicial y, en su lugar, aceptó la renuncia, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.
13. Que como consecuencia de la aceptación de la renuncia del Contrato Minero en los términos previamente expuestos, se ha dado por terminada definitivamente su operación minera.
14. Que también dejó de adquirir el carbón producido por las empresas del Grupo PRODECO CDJ y CMU en la Mina La Jagua, en atención a que desde marzo de 2020 dichas compañías también dejaron de operar y que la ANM igualmente aceptó la renuncia de sus títulos mineros y como consecuencia también se ha dado por terminada definitivamente la operación minera en la Mina La Jagua.
15. Que de conformidad con lo anterior, desaparecieron las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.
16. Que mediante comunicado de 4 de enero de 2021, PRODECO y las demás empresas del Grupo PRODECO pusieron a disposición de sus empleados múltiples Planes de Retiro Voluntarios.
17. Que el 4 de febrero de 2021 también presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva.
18. Que todos los trabajadores de mi mandante conocían de los planes de retiro que ofreció la Empresa a todos sus trabajadores que operaban en la mina Calenturitas, así como la solicitud de despido colectivo presentada al Ministerio del Trabajo que recaía sobre ellos.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la oficina de reparto el día 3 de noviembre de 2021, admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

ROBINSON BAEZ BECERRA y SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”, en audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S de fecha 23 de febrero de 2023, contestaron la demanda aduciendo en cuanto a las pretensiones, se oponen a todas las pretensiones invocadas, toda vez que tal como se ha acreditado, no se considera ni una justa causa para levantamiento y posterior despido del demandado. Se debe tener en cuenta que, primero, la labor de técnico mantenimiento sigue siendo ejercida por CI PRODECO, segundo, CI PRODECO no se ha disuelto ni se ha liquidado, tercero, PRODECO sigue ejerciendo sus actividades comerciales de exportación y explotación de carbón, no requiriendo ninguna mina en particular para poder desarrollar su objeto social, cuarto, el trabajador no fue vinculado a laborar en ninguna mina, quinto es inoponible la renuncia del título minero frente al contrato de trabajo celebrado con el señor ROBINSON BAEZ BECERRA y la suspensión de actividades alegadas fue como consecuencia de una suspensión ilegal de actividades y, por lo tanto, no es generadora de derechos.

Tampoco se configuro el artículo 410 del CST, la causal establecida allí, toda vez que la empresa no se ha sido disuelta y mucho menos liquidada como lo acredita el certificado de existencia y representación de la empresa.

Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de justa causa para despedir; no clausura, disolución ni liquidación de la empresa; prescripción; inoponibilidad renuncia del título minero frente al contrato a término indefinido celebrado con el demandado; imposibilidad de autorizar terminación contrato por 120 días de suspensión, cuando la misma fue ilegal; inexistencia de justa causa de despido por falta de autorización del Ministerio del Trabajo y seguridad social.

REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presentó reforma de demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificada por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, así:

Primero se adicionan las siguientes pruebas documentales:

1. Documentos enviados por el Ministerio del Trabajo en virtud de la petición formulada por mi mandante, en los que consta la constitución de la organización sindical SINTRACARBÓN.
2. Resolución No. 1619 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva de la empresa C.I PRODECO S.A.
3. Publicación de reconocido medio de comunicación de amplia circulación nacional, donde se reportan las empresas que más venden y las que más pierden, en este último grupo se encuentra C.I. PRODECO S.A y otras empresas del Grupo PRODECO. Publicación del periódico El Tiempo, de fecha 30 de julio de 2020, de la cual se adjunta copia y se puede consultar en el sitio web del reconocido medio, al cual se puede dirigir a través del siguiente link:

<https://www.eltiempo.com/economia/empresas/cuales-son-las-empresas-mas-grandes-de-colombia-segun-ventas-ganancias-o-activos-en-2019-5240>

Igualmente, solicitó la prueba testimonial de Joseph de Jesús González Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72257485.

Y por otro lado, desistió de los testimonios de los señores Giovanni Guerra y Mario Aroca.

ROBINSON BAEZ BECERRA y SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”, contestó la reforma a la demanda en los siguientes términos: Que en cuanto a documentos aportados, concretamente del enviado al Ministerio de Trabajo, virtud del cual la petición formulada por mi mandante en la que consta la constitución de la organización sindical SINTRACARBÓN, debemos señalar que los documentos aportados fueron de SINTRAPRODECO organización sindical, que no tiene nada que ver o no está vinculada al presente trámite, por lo que no entiende por qué fue aportado.

En cuanto a la Resolución número 1619 del 2019, es un simple acto administrativo pues no se aporta la constancia de ejecutoria de la misma, por lo tanto, no es vinculante y tal como fue anunciado al momento de contestar la demanda, contra la mencionada Resolución se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la oportunidad legal, recursos que hasta la fecha no han sido resueltos por parte del Ministerio del Trabajo.

En cuanto a la publicación del medio reconocido. A la publicación del periódico el tiempo de fecha 30 de julio de 2020, tenemos que informar varias instancias, que esa publicación no da fe de los estados financieros de la empresa, adicionalmente, esa publicación data de hace más de 2 años y medio.

Igualmente, para contrarrestar la prueba el documental solicitada por parte del señor Joseph de Jesús González Arévalo, se pide como prueba testimonial la del señor Jader Valencia.

También, se solicita una declaración de parte del señor demandado ROBINSON BAEZ BECERRA.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, profirió sentencia el día 24 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de inexistencia de justa causa para despedir dentro de este proceso.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor ROBINSON BÁEZ BECERRA de las pretensiones incoadas en este asunto de este proceso de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado y del sindicato vinculado al juicio. Líquidense por secretaría.”

En su motivación esencialmente indicó el a-quo que no se estructuraron las causales invocadas en la demanda para obtener la autorización del despido del demandado, indicando:

“1.-) Dentro del expuesto en la motivación de la sentencia de primera instancia, y en lo que respecta a las causales de levantamiento del fuero sindical y autorización de despido alegadas en la demanda, el a-quo en resumen, estimó:

a.-) En relación con la suspensión de actividades que planteó la parte demandante, consideró esencialmente que era preciso señalar que el numeral 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo cuarto de la ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo solo se puede suspender con previa autorización del Ministerio del trabajo y Seguridad Social. Que, a su vez, el artículo 466 del Código Sustantivo Laboral, modificado por el artículo 66 de la ley 50 de 1990, dispone que las empresas que no sean de servicio Público no pueden clausurar Labores total o parcialmente en forma definitiva o temporal sin previa autorización del Ministerio de trabajo y Seguridad Social, Salvo fuerza mayor o caso fortuito. Que si bien la clausura de las labores total o parcial en forma definitiva o temporal, y la suspensión de actividades por más de 120 días corresponden a dos situaciones diferentes, en ambos casos resulta necesaria la autorización del Ministerio del trabajo, exigencia que no se cumplió por la empresa demandante.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Agencia Nacional de Minería, a través de Resolución de 4 de mayo de 2020, concedió la suspensión de la actividad minera desarrollada en virtud del contrato, 044 -89 por C.I. PRODECO, desde el 24 de marzo de 2020 por el término de duración del aislamiento preventivo por emergencia sanitaria, esto es, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que posteriormente, la empresa demandante presentó una nueva solicitud del 6 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería para la suspensión de actividades en el área de operación minera por el término de 4 años. Sin embargo, la autoridad minera, a través de la Resolución del 18 de agosto de 2020, no concedió la nueva solicitud de suspensión confirmada a su vez por la Resolución N° 1120 del 18 de diciembre de 2020. Que en vista de lo anterior, el día 4 de febrero de 2021, a través de un oficio radicado por el presidente de la Sociedad C.I. PRODECO presenta renuncia a la ejecución del contrato minero, y mediante Resolución de 4 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar no viable la solicitud de renuncia presentada. Sin embargo, por Resolución del 3 de septiembre de 2021, repuso la decisión inicial en su lugar declaró viable la solicitud de renuncia e inició el proceso de liquidación del mencionado contrato. Que de las pruebas documentales reseñadas, aparecería que si bien se había pedido permiso para suspender las operaciones de exploración y explotación en la mina por la autoridad competente, lo cierto es que dentro del plenario no había evidencia de la autorización concedida por el Ministerio del Trabajo para suspender las actividades por más de 120 días, correspondiéndole al empleador el cumplimiento de su obligación legal, adelantar el trámite administrativo laboral ante el Ministerio, el cual lo impone el numeral 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Que la autorización para suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, la aceptación de la renuncia de dicho título y la suspensión de actividades por

más de 120 días son conceptos que difieren entre sí en cuanto a las causales que les dan origen y la autoridad competente para ordenarlos.

Y es así porque mientras la Agencia Nacional de Minería es la competente para autorizar o dar aval para la aceptación de la renuncia del título minero, según el Decreto 4134 de 2012 y el 685 de 2001; el Ministerio de Trabajo tiene a su cargo autorizar el cierre total y definitivo de las empresas, así como suspensión de actividades por más de 120 días. Que, en este orden de ideas, los trámites señalados, aunque diferentes, debían cumplirse conjuntamente. Que, en todo caso, la autorización de suspender actividades mineras concedidas por la Agencia Nacional de Minería, finalizó el 31 de agosto de 2020 por lo que la empresa demandante debía reanudar las labores el 1 de septiembre de 2020, lo cual no se hizo, sino que permaneció en cese de actividades, a pesar que la actividad comercial del sector minero se encontraba autorizada para operar por el Gobierno Nacional durante el aislamiento preventivo obligatorio, según el Decreto 457 de 2020. Que de lo anterior se extraía que no era viable la autorización del despido por la causal de suspensión de actividades por más de 120 días.

b.-) *En relación con el segundo supuesto planteado por el extremo accionante, referido a la Liquidación o clausura definitiva de la empresa, indicó que tampoco era dable concluir que se configuró la causal pues, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de C.I. PRODECO, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 12 de octubre de 2021, dicha sociedad no se encontraba liquidada ni en proceso de disolución. Que, si bien PRODECO renunció al contrato 044 del 89 de explotación y de exploración Minera Carbonífera, en un área de 6688 hectáreas y 9000 m², localizado en la jurisdicción de los municipios del Paso, Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento de Cesar, esto no implicaba que la empresa iniciara un proceso de liquidación o clausura, pues la renuncia solo trajo consigo la división de una de sus unidades o frentes de trabajo, que según la parte demandante obedeció a razones económicas. Que era menester traer a colación Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral del 18 de enero de 2016, con ponencia de la Magistrada Ruth Pineda Gaitán donde se consideró que debía hacerse una distinción entre terminación parcial y terminación total de labores de una empresa; mientras la primera implicaba que el empresario se veía compelido por razones determinadas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación, o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, no se requería el cierre total de estos.*

En la segunda, sí supone la clausura definitiva de la misma, es decir, la extinción o por lo menos la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que integran la empresa a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones. (Sentencia SL del 25 de mayo de 2005, radicación, 25000 de la Corte Suprema de Justicia). Que conforme a ello en este caso, no puede decirse que haya operado la justa causa alegada por la parte accionante, porque no existe una liquidación o clausura definitiva de la empresa, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal se advierte que el objeto principal de PRODECO es diverso y no se limita a la exploración de la operación minera. Que se reliva que la empresa accionante se encontraba facultada para desarrollar las siguientes actividades que hacían parte igualmente de su objeto social: Ejercicio del comercio internacional de artículos y productos colombianos en el exterior, la promoción de estos en mercado externo; la importación de bienes y

insumos, la exploración y explotación, bien sea por el procedimiento cielo abierto o por minería subterránea de minerales, su transformación para su uso comercial o industrial, y la comercialización de tales productos en el País o fuera de él. La realización de toda clase de operaciones, negociaciones, actividades, gestiones, convenios y contratos relacionados con el comercio exterior, Importación, exportación de bienes y productos. Combustibles derivados del petróleo, minerales especialmente carbón en su estado natural, lavado cotizado y sus productos, actividades portuarias de manejo de carga marítima, granel carbón, remolque y almacenamiento en patios. Que de lo anterior se colegía que, con la renuncia voluntaria del contrato minero deducido por razones económicas, solo una parte del objeto social de PRODECO, dejó de operar, lo que no puede conllevar a concluir, que haya una liquidación definitiva de la sociedad, que es la causal legal para autorizar el levantamiento del fuero sindical, y que en este caso PRODECO, no se aporta pruebas ni del acto de disolución ni del inicio de un proceso de liquidación. Que la empresa continúa desarrollando varios de sus objetos sociales, tales como la comercialización, exploración del carbón, compra a terceros y transporte por las vías férreas nacionales, de ahí que no se puede hablar de clausura definitiva de la empresa.

c.-) *En relación con la causal referida a la desaparición de las causas que dieron origen a la celebración del contrato, el a-quo señaló: Que quedó sentado que el actor suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, con CI PRODECO, encontrándose actualmente vinculado en el cargo de técnico III mantenimiento equipo Ferreo. Que la parte demandante invoca como causal para finalizar el contrato, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y de la materia del trabajo; lo cual no es una justa causa establecida en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una forma de terminación legal del contrato a término indefinido. Que cuando se argumenta la desaparición de la materia propia del trabajo y se contrata un nuevo personal para la realización de actividades similares a las que cumplían aquellos trabajadores que fueron desvinculados o cuando se acude a contratos con terceros en orden a la ejecución de actividades similares a las que desarrollaba el personal sindicalizado, se constituye una afectación injustificada. (Corte Constitucional sentencia T 920-2002)*

Que la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 47 en mención ha dicho que por el hecho de que se suprime el cargo que ha venido desempeñando un trabajador como consecuencia de los cambios o modificaciones que el empleador haya introducido en la organización de la empresa no se entiende que ha dejado de existir la materia del trabajo, pues ello no puede ser otra que la empresa misma en su condición legal de unidad de explotación económica, mientras conserve su actividad. Que en ese contexto, se aclara que si bien el señor ROBINSON BÁEZ BECERRA fue contratado inicialmente para el cargo de técnico de mantenimiento de locomotoras y posteriormente, técnico III mantenimiento de equipo Ferrero de acuerdo a la descripción contenida en el formato de identificación del cargo, las actividades que desempeña son “Liderar y ejecutar inspecciones, reparaciones mayores y menores de tipo mecánicas, eléctricas, electrónicas, neumáticas y metal-mecánicas, correctivas y/o programadas para conservar o maximizar las condiciones operativas de los equipos locomotoras, vagones, ferro-tanques, plataformas y equipo herramienta de taller de manera consecuente con los alcances establecidos en los planes de trabajo de acuerdo a las indicaciones técnicas del fabricante, procedimientos y estándares operacionales, de seguridad industrial y ambiental establecidos

por la compañía para lograr un mantenimiento certificado y de clase mundial.” Que, de la anterior descripción, salta de bulto que no se trata de labores relacionadas con las actividades de exploración minera que eran realizadas en virtud del contrato minero 044 del 89. Que llama la atención del despacho que CI PRODECO, ha tercerizado la labor de maquinista con la empresa Manpower de Colombia SA con posterioridad a la renuncia del título minero, dicha contratación revela que la empresa demandante continuó operando y desarrollando su objeto social.

Como quedó visto PRODECO no solo se dedica a la exploración y a la explotación del carbón, sino que desarrolla actividades como es la comercialización del referido mineral, por lo que no puede decirse que con la renuncia haya desaparecido la causa que le dio origen al contrato del trabajador aforado. Que, si bien PRODECO pretende afianzar su tesis con el argumento de que fue solicitado el despido colectivo allegado con la reforma de demanda, la Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual el Ministerio autorizó el despido de 247 trabajadores, se destaca que el alcance de dicha Resolución impactó a la planta de personal que desarrollaba actividades directamente relacionadas a la operación de exploración minera, lo cual no es el evento del demandado. Que el despido colectivo no es una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, aquel obedece a las necesidades del empleador, que son ajenas a la conducta del trabajador, por tal razón, el despido colectivo autorizado es un despido sin justa causa.”

5. RECURSO DE APELACIÓN

C.I. PRODECO S.A., a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación y, en términos generales, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia por estimar que dentro del proceso estaban demostradas las causales para que se autorizara el despido del demandado.

Las inconformidades planteadas se pueden resumir de la siguiente manera:

“a.-) Su primera inconformidad fue expuesta indicando, en síntesis, que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente cuáles son las justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, el cual en si literal a) dice:

“La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días y las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por finalizado el contrato de trabajo”. Que en este caso el juez de primera instancia en la decisión cuestionada, señala que la parte actora no actuó conforme lo establece el artículo 51 numeral 3) del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que para solicitar la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa hasta 120 días, debía obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo; con lo cual no estaba de acuerdo porque el artículo 410, es norma expresa para el proceso especial de fuero sindical, y según dicha norma el juez del trabajo es el competente para dirimir el conflicto que se genera, en ninguna parte señala de que para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical establezca otro

procedimiento ni nos remite a otros artículos para efectos de realizar otro trámite y mucho menos ante la autoridad del trabajo, para que este sea el que autorice la suspensión de actividades por más de 120 días, pues la facultad para el levantamiento del fuero sindical es atribuible al juez del trabajo. Que en este caso la empresa demandante acudió ante la autoridad minera Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero 044 en 1989, entidad que mediante Resolución 979 de 2021, ordenó declarar viable la renuncia del título minero. Que esta entidad es la competente para determinar si se podía o no desarrollar su objeto social principal, como lo es la exploración y explotación minera, y ella estimó que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras por parte de C.I. PRODECO en la mina calenturitas, lugar donde esta empresa desarrollaba sujeto social. Que igualmente la empresa demandante acudió ante el Ministerio del Trabajo para efectos de solicitar la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva, y esa entidad mediante la Resolución 1619 de 2022 de fecha 17 de mayo 2022, autorizando el despido colectivo de 247 trabajadores al haberse acreditado que la compañía no tenía ni capacidad ni autorización legal para explotar la mina. Que en consecuencia la empresa demandante actuó conforme lo establece la ley, por lo que no era de recibo lo manifestado por juez de primera instancia en señalar que la compañía debió acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar la suspensión de actividades por más de 120 días, cuando en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, que es norma expresa, en ninguna parte lo exige.

En este caso, las autoridades competentes, el Ministerio de Trabajo, como la Agencia Nacional de Minería, concluyeron que en el trámite ejercido por CI PRODECO ante cada una de ellas se hizo inviable el poder continuar con la operación minera, es decir, poder realizar su actividad económica principal, por lo que fenecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo del demandado el señor ROBINSON BAEZ BECERRA. También precisó que una vez se aceptó la renuncia del título minero 044 - 89 por parte de la Agencia Nacional de Minería, se dispuso el inicio de la liquidación de dicho título minero, en el cual se debe hacer entrega de áreas, instalaciones y bienes en condiciones de contrato, actividades que está realizando en la compañía, pero en nada tiene que ver con la actividad principal de CI PRODECO, liquidación que se adelanta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, en el cual, cualquier interesado podrá renunciar al título minero y retirar la maquinaria, equipo y elementos destinados a su trabajo, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanente al suelo y que no pueda retirarse sin detrimento. De este no se hizo mención por parte del juez en la sentencia de primera instancia.

Se tiene que C.I. PRODECO S.A tiene como objeto social la exploración y explotación, bien sea el procedimiento abierto por minería subterránea y minerales, que esa actividad está probada hasta la saciedad que no se ha realizado desde marzo 24 del año 2020, que se ha probado con las pruebas documentales traídas a juicio, testimonios e interrogatorios de parte que el objeto social no se puede desarrollar en razón que C.I. PRODECO S.A no tiene autorización legal por parte de autoridad minera, no puede realizar ningún tipo de operación minera en las instalaciones de la mina de Calenturitas CI PRODECO donde realizaba su actividad económica de exploración y explotación de carbón.

b.-) *Que tampoco estaba de acuerdo con la posición del a-quo, quien indicó que la compañía no estaba liquidada, ya que no obraba prueba dentro del expediente que estuviera en proceso liquidatorio, y por ello no operaba la justa causa invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo.*

Para fundamentar su desacuerdo cardinalmente señaló, que en este caso, se estaba invocando no solamente la liquidación o clausura en forma definitiva de la empresa o establecimiento, también se estaba invocando la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, y que el artículo 410 no señalaba que para que haya justa causa tiene que darse la liquidación definitiva del establecimiento, porque también contiene otra causal que es la suspensión de actividades por más de 120 días. Que estaba acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020 la empresa actora suspendió operaciones por fuerza mayor por la pandemia del cóvid-19, por lo que terminaron toda operación minera. Que en este caso existe un cierre de operaciones de manera definitiva en lo que tiene que ver con la exploración y explotación del carbón, y de manera parcial si se quiere decir, que todavía se sigue comercializando, la cual en todo caso es muy mínima en relación a las cantidades que se realizaban antes de marzo de 2020.

c.-) *Que no están de acuerdo con lo manifestado por el despacho, referido a que existe una discriminación al demandado por ser un trabajador aforado, en razón a que este caso el demandante, se le informó desde el inicio de la suspensión de actividades aquellas situaciones que se presentaron en la compañía y no solo a él, sino todos los trabajadores en la compañía, que se les ofreció planes de retiro voluntario en donde muchos acogieron incluso trabajadores sindicalizados, por lo que no es de recibo que se presentó una discriminación por situaciones económicas, como erróneamente lo indicó el juez de primera instancia, de manera desacertada el juez señala que las labores desarrolladas no tiene relación con la actividad minera, sin embargo, el contrato de trabajo, establece que el demandado realizará las labores propias o anexas al objeto social de CI PRODECO.*

Ahora bien, lo que se refiere a que no se configuraron las causas que dieron origen al contrato, otra causal establecida para terminar el contrato establecido en la carta de terminación de contrato, se tiene que en este caso que el demandado se encuentre en lo previsto en el artículo 140, desde antes del 24 de marzo de 2020, no presta sus servicios de manera física, no realiza labores propias, anexas o complementarias de CI PRODECO, es decir, desaparecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo de conformidad al artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo.

Asimismo, está demostrada la justa causa alegada en la carta de despido establecido artículo 410 en el sentido que no ha habido más operación Minera desde el 2020, es decir, han transcurrido hasta la fecha, más de los 120 días que establece la norma, pero aún si se dijera que existe una operación mínima distinta de la explotación de carbón, se tiene que también está configurada dicha causal, al haberse suspendido de manera parcial por más de 120 días sus actividades, como lo dispone en la norma, y también se tiene que tener en cuenta que C.I. PRODECO S.A, si bien está realizando algunas labores mínima temporales extraordinarias y que son de manera ocasional, son labores que son propias para obtener flujo de caja para poder desarrollar la liquidación del título minero en virtud del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, no está realizando ningún tipo de operaciones que tengan que ver con el objeto social, son labores que son

para mantenimiento, entrega de aquellos terrenos, para conservar el medio ambiente relacionadas con la liquidación del título minero, conforme fue pactado por las partes, por lo tanto, considera que contrario a lo manifestado por el A- quo están acreditadas dentro de este proceso, la terminación definitiva del contrato minero, el desarrollo de la situación de la renuncia del título minero por parte de la Agencia Nacional de Minería, la consecuencia de terminación definitiva, la operación minera por parte de la empresa como resultado de la licitación de la Agencia Nacional de Minería, la ejecución del proceso de liquidación del contrato minero de acuerdo a la norma aplicable, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y por sustracción de materia, se ha dado por terminada la causa que dio origen al contrato de trabajo y vinculación con la empresa, se ha configurado un modo legal para la terminación del contrato de trabajo del demandado, conforme lo establece el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que están dadas las justas causas para ordenar el levantamiento del fuero sindical del demandado y autorizar su despido.”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales invocadas en la demanda por la parte demandante para levantar el fuero sindical y, por ende, obtener la autorización del despido del señor **ROBINSON BÁEZ BECERRA**.

III. CONSIDERACIONES

Previamente a cualquier otra consideración, ha de recordarse que el fuero sindical, tal y como lo define el artículo 405 del C.P.L. y S.S., es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Es así como, el artículo 405 del C. S. del T., modificado por el Art. 1° del Decreto 204 de 1.957, reza expresamente:

“La garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.-

Este es un derecho elevado a la categoría de fundamental, por la consagración que del mismo nos trae el artículo 39 de la Constitución Nacional antes reseñado, al establecer que los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y que su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Aunado a lo anterior, es menester referenciar que Colombia ha ratificado los convenios 87 y 98 de la OIT, concernientes a la LIBERTAD SINDICAL Y

DERECHO DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA, los cuales de conformidad con el artículo 93 CONSTITUCIONAL hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y poseen fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, es decir están elevados a la categoría de normas constitucionales.

Es por ello que la garantía constitucional y legal del fuero sindical, busca la protección de la organización sindical dentro de una empresa o una entidad, para evitar su desintegración; garantizando a la vez, los derechos de asociación y libertad sindical del trabajador, de no poder ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, mientras esté cubierto por ese privilegio.

Así lo ha estimado la SCL de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, entre otros en decisión de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, que ha sido replicada en sentencia de tutela recientes por dicha Corporación, como en la Rad. **31080 de 2013**, en la que se afirmó que *“el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”*.

Respecto a la acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, encontramos que la solicitud de permiso invocada por el empleador, para despedir o trasladar a un trabajador amparado por el fuero sindical, debe tramitarse mediante el procedimiento especial establecido en el capítulo XVI, título II, del Código Procesal del Trabajo, modificado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 204 de 1957., dichas disposiciones establecen que el empleador deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestran.

Por ello, el artículo 405 del C.S.T., prohíbe al patrono, cualquiera que sea, proceda a **despedir**, desmejorar o trasladar a trabajadores amparados por Fuero Sindical, sin la existencia de una **justa causa**, la cual requiere previamente calificación del Juez del Trabajo.

Por su parte, el artículo **408 del C.S.T** dispone que *“el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”* de allí que se imponga al empleador una carga rígida al proponer la demanda.

Es así como el artículo **410 del C.S.T.** dispone como justas causas para solicitar el levantamiento del fuero sindical, las siguientes:

“Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero:

- a) **La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte días (120), y**
- b)
- c) **Las causales enumeradas** en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”. (subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, encontramos que el artículo 113 del CPTSS, modificado por el artículo 44 de la ley 712 de 2001, exige que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo, exprese la justa causa invocada.

En concordancia con las anteriores normas, tenemos que el artículo 62 ibídem señala que ***“Manifestación del motivo de la terminación. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”***

De conformidad con las anteriores normas, tenemos que, en materia de causales para obtener el despido de un trabajador amparado con fuero sindical, el empleador deberá ceñirse a las señaladas expresamente en el artículo 410 del C.S.T. y en los artículos 58, 60 y 62 ibídem, esto es, no puede ser cualquier causal la invocada.

Para definir las inconformidades planteadas en la apelación se estima del caso exponer lo siguiente:

a.-) Al formularse la demanda y para obtener la autorización del despido del demandado, por un lado se indica, que se invocaba la causal contenida en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que disponía enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”*

Y por otro lado, igualmente se indica, el modo legal para terminar el contrato de trabajo consagrado en el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que disponía que *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.”*

Ahora, de lo que se puede desentrañar de la sustentación del recurso de apelación, el actor estaría considerando que están demostradas dichas causales, y con base en ello pide la revocatoria de sentencia.

b.-) Pues bien, analizando el literal **a)** del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo *–(modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957)–* se advierte que el mismo consagra como justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero sindical las siguientes:

- 1.-) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.*
- 2.-) La suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días.*

1.1.-) En cuanto a la primera causal prevista en dicha norma, y de acuerdo con los elementos de juicio allegados al proceso, encuentra la Sala que la misma no se estructura.

En efecto, señala el apelante que la empresa demandante acudió ante la autoridad minera Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero 044 en 1989, entidad que mediante Resolución 979 de 2021, ordenó declarar viable la renuncia del título minero. Que esta entidad es la competente para determinar si se podía o no desarrollar su objeto social principal, como lo es la exploración y explotación minera, y ella estimó que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras por parte de C.I. PRODECO en la mina calenturitas, lugar donde esta empresa desarrollaba sujeto social.

Igualmente indica la empresa demandante acudió ante el Ministerio del Trabajo para efectos de solicitar la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva, y esa entidad mediante la Resolución 1619 de 2022 de fecha 17 de mayo 2022, autorizando el despido colectivo de 247 trabajadores al haberse acreditado que la compañía no tenía ni capacidad ni autorización legal para explotar la mina.

Al respecto dentro de las pruebas documentales allegadas, se observa:

Que se observa Resolución del 13 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), *(fl. 63 a 73 doc. 5)* dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones solicitada a través del radicado No. No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI PRODECO S.A., por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el gobierno nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.”*

Como ha de notarse, mediante dicho acto administrativo se concedió suspensión de obligaciones contractuales emanadas del Contrato No 044-89, **más no la suspensión de actividades comerciales, industriales o laborales**, relacionada con su objeto social.

De otro lado, a través de Resolución VSC 000979 del 03 de septiembre de 2021, *(fl. 231 a 252 doc. 5)* la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), al resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de C.I. PRODECO S.A, en contra de la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021, repuso la decisión recurrida. Y allí dentro de la parte motiva se precisó:

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

Y en la parte resolutive, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad C.I. PRODECO S.A.”

Y en el ARTICULO CUARTO, se dispuso: *Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.*

De acuerdo con lo anterior el 03 de septiembre de 2021, se declaró viable la renuncia al *Contrato No 044-89*, pero ello no implicó la liquidación definitiva de la empresa, sino la liquidación del contrato de exploración y explotación minero; y en todo caso subsistiendo las obligaciones con otras autoridades y terceros, como lo eran las obligaciones ambientales y las laborales.

No puede considerarse entonces, que, con los actos administrativos antes mencionados, se haya dado el cierre definitivo o temporal de la empresa.

Por el contrario, de acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que C.I. PRODECO estaba adelantando actividades de comercialización de carbón por compra a terceros, para tener flujo de caja y sostener el proceso de cierre y devolución de títulos mineros; debiendo devolverle al Gobierno las minas en condiciones operativas, por lo que debían adelantar actividades de cuidado y mantenimiento para que el equipo no se varara.

Ciertamente, se observa certificado del 21 de junio de 2022, a través del cual, TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, (fl. 328 doc. 14) deja constancia de que:

“(…)

5. Que C.I. PRODECO S.A., ha comercializado para exportación (esto es compra para posterior reventa al exterior) carbón producido por terceros, el cual es de procedencia de minas diferentes a Calenturitas.

6. Que el total de toneladas de carbón exportado por C.I. PRODECO S.A. desde el 1º de febrero de 2021 hasta el corte 31 de mayo de 2021 corresponde a la cantidad un millón ciento sesenta y cinco mil novecientas una (1.165.901) toneladas, dentro de las cuales se incluyen las últimas toneladas de carbón que en su oportunidad fueron

extraídas de la mina Calenturitas (ciento veintitrés mil doscientos cuarenta y seis -123.246-) con conocimiento de la Agencia Nacional de Minería – ANM para eliminar riesgos de combustión espontánea.”

Así mismo, aparece oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, (fls. 106 y 107 doc. 14), a través del cual, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, informó que:

“...de conformidad con los registros que reposan en la base de datos del Centro de Control de Tráfico Férreo S.A., entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó los siguientes trenes:

| 2021 | | 2022 | |
|----------|--------|----------|--------|
| Cargados | Vacios | Cargados | Vacios |
| 37 | 36 | 55 | 58 |

Por otro lado, en la certificación del 21 de junio de 2022, (fl. 327 doc. 14) expedida por el señor TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, a través de la cual, también hace constar:

“Que de conformidad con las reglas del Contrato Minero No. 044/89 En Liquidación, correspondiente a la mina Calenturitas, y conforme las leyes aplicables, las locomotoras, vagones, activos e infraestructura férrea de propiedad de C.I. PRODECO S.A., no se encuentran sujetos a reversión al Estado colombiano con ocasión de la terminación de dicho contrato minero.”

De las precitadas pruebas documentales se desprende que, la empresa demandante ha continuado ejerciendo la comercialización del carbón, y en consecuencia, efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado.

Además, se destaca que el objeto social de C.I. PRODECO es diverso, pues no se limita a la exploración y a la explotación minera, sino que, entre otros, también comercializa el carbón en el país y fuera de él, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de C.I. PRODECO S.A., expedido el 12 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, (fls. 26 a 43 doc. 5), por lo que es claro que continúa requiriendo el uso de locomotoras.

De otro lado, obra escrito radicado bajo el N° 05EE202174080010000150 del 4 de febrero de 2021, por parte de C.I. PRODECO ante el Director Territorial del Atlántico, (fl. 266 doc. 5) bajo la referencia “Autorización despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva”, a través del cual indica “PRODECO presenta esta solicitud a su Despacho en los términos del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, norma que fue subrogada por el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de (i) la imposibilidad de continuar desarrollando su operación minera (actividad social principal) como resultado de la renuncia al Contrato No. 044 de 1989 para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Calenturitas con la consecuente terminación definitiva de las operaciones

mineras y (ii) por razón de la compleja situación financiera de la Empresa en la actualidad...” (fl.267 a 307 doc.5)

Al respecto, se vislumbra Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual, el MINISTERIO DE TRABAJO, resolvió la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parcial y de forma definitiva PRODECO S.A, (fls. 12 a 26 doc. 18) en la que dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y lo quien haga sus veces, con dirección comercial Calle 77 B No 59-61 P15 y 6 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), E-mail de notificación electrónica: notificacionjudicial@grupoPRODECO.com.co, el despido colectivo de doscientos cuarenta y siete (247) trabajadores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.**

(...)

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y la quien haga sus veces, que la presente autorización no incluye a los trabajadores que son sujetos de estabilidad laboral reforzada que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 361 de 1997, en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo y en las demás normas laborales y de seguridad social, por lo que en caso de pretenderse o ser necesaria la terminación de los contratos de trabajo de tales trabajadores, la empresa deberá adelantar los respectivos trámites y acciones ante las instancias competentes.”

Posteriormente, aparece Resolución N°1454 del 17 de mayo de 2023, a través del cual, el MINISTERIO DE TRABAJO retrotrajo un trámite de autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores, (fls. 1 a 8 doc. Resolución N°1454 de 2023...) en efecto, resolvió: “**ARTICULO PRIMERO: RETROTRAER La solicitud de "AUTORIZACIÓN DE DESPIDOCOLECTIVO POR CLAUSURA DE LABORES PARCIAL Y DE FORMA DEFINITIVA presentada mediante radicación No. 05EE2021740800100001500, de fecha 4 de febrero de 2021 por la Compañía C.I. PRODECO S.A.. identificada con NIT 860,041.312-9, hasta el auto de fecha 29 de diciembre de 2021 por medio del cual se decidió el reconocimiento de terceros y se decretaron pruebas. Las pruebas recaudas en el presente tramite se conservarán de conformidad con los argumentos del presenta acto administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada en la Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se autorizó despido colectivo de 247 contratos de trabajo de la empresa CI PRODECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

De lo antes expuesto, se desprende con claridad que si bien es cierto que el MINISTERIO DE TRABAJO inicialmente autorizó el despido de 247 trabajadores, también es cierto que posteriormente, retrotrajo dicha decisión.

De cualquier forma, se advierte que aun si se hubiera mantenido el permiso para despedir, tal medida no comprendía a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera así.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **T-096** del 15 de febrero del **2010**, proferida con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, adoctrinó:

“26. Ahora bien, cuando se aduce como justa causa para levantar el fuero sindical la autorización dada por el Ministerio de realizar un despido colectivo, en el marco de un proceso de reestructuración, esta Corte en sentencia de tutela T-249 de 2008, señaló:

*“... si bien el artículo 67 del Decreto-Ley 2351 de 1965 faculta al Ministerio de la Protección Social para autorizar el despido colectivo de trabajadores, en los casos antes señalados, **la medida no comprende a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera.** Sin perjuicio de las actuaciones que el empleador interesado debe adelantar ante las autoridades administrativas del trabajo para conformar la justa causa de despido, **por terminación o suspensión de labores**, a que se refiere la misma disposición.*

(...)

*Quiere decir, entonces, que la decisión del empleador de realizar despidos colectivos por razones económicas, técnicas, financieras, operativas, de producción o análogas **no desplaza el derecho de los representantes de los trabajadores a permanecer en el empleo, así la medida cuente con la aquiescencia de las autoridades administrativas del trabajo**”.*

Finalmente, se advierte que se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante expedido el día 12 de octubre del 2021, según el cual tal empresa no está liquidada o cerrada definitivamente, lo cual corrobora todo lo anterior.

De otro lado,**2.1.-)** En cuanto a la segunda causal prevista en la norma, alega básicamente el apelante que no era necesario obtener previamente autorización del Ministerio de trabajo para la suspensión de actividades o clausura temporal por más de 120 días, porque el artículo 410 es norma específica para el proceso especial de fuero sindical, la cual no establece que para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, se deba seguir otro procedimiento, ni remite a otros artículos.

Dadas las posturas interpretativas tanto del a-quo, como la del apelante, acerca del enunciado *“la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días”* en el sentido de si era o no necesaria la previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, se estima menester, para dilucidar el punto, hacer referencia a lo dispuesto, en lo pertinente, por la ley 50 de 1990 en sus artículos 4, 5, 66 y 67, que modificaron respectivamente los artículos 51, 61 y 466 del CST; y 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, así:

A.-) El artículo 4 numeral 3) *-(subrogatorio del artículo 51 del CST)-* establece:

El contrato de trabajo se suspende:

“(…)

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores”.

Como puede verse tal norma regula la figura de la suspensión del contrato de trabajo, y dentro de las causales que dan lugar a ello, se encuentra la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**.

De manera que, según esta norma, para que se estructure legalmente **el hecho jurídico de la suspensión de actividades** en una empresa o establecimiento, es necesario que delantadamente se dé la autorización del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

B.-) El artículo 5 *-(modificado por el artículo 61 del CST)-* en su numeral 1) literal f), y en el numeral 2) estipula:

1. El contrato de trabajo termina:

“(…)

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

(…)

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, **el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho**. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Esta disposición regula la terminación del contrato, y dentro de los motivos erigidos para ello también consagró la suspensión actividades, pero por tiempo superior a esos 120 días. En este caso, **también resulta indispensable el previo permiso de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la suspensión de las actividades**, que dan origen a la terminación del vínculo laboral.

C.-) A su turno el artículo 66 *-(modificatorio del artículo 466 del CST)-* dispone:

“Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal,

sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.”

Esta norma establece una prohibición para aquellas empresas diferentes a las dedicadas a la prestación de servicios públicos, en el sentido que no le es permitido legalmente clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

De manera que, ordenar o realizar el cese de actividades laborales por parte del empleador sin la delantera permisión del Ministerio del Trabajo, es un acto contraventor del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solo puede considerarse legalmente producida una suspensión de actividades laborales, cuando su interrupción ha contado con el preliminar permiso de dicho ministerio, en caso contrario la SUSPENSION deviene en ilegal.

D.-) Por su parte el artículo 67 preceptuó:

“Protección en caso de despidos colectivos.

*1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, **deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones**, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

*2. **Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días.** En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.*

Surge del contenido de esta disposición que el legislador estableció una protección en favor de los trabajadores, consistente en que el empleador debía obtener previamente autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, frente a cualquiera de los siguientes acontecimientos:

-Cuando necesite efectuar despidos colectivos.

-Cuando necesite terminar labores, salvo los casos de culminación de los vínculos laborales por terminación de la obra o labor contratada o por motivos constitutivos de justa de causa.

-Cuando necesite suspender actividades hasta por 120 días por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad.

E.-) De lo consagrado en las anteriores disposiciones, emerge con luminosidad que la suspensión de actividades por parte del empleador, total o parcialmente, ya sea en forma definitiva o temporal, por términos menor, igual o superior a 120, legalmente no sería viable como tal, si no ha mediado la previa autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, salvo los casos de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO.

De modo que, con la salvedad indicada, se puede concluir que jurídicamente estaremos frente a una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, **por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador**, solo cuando ha mediado la previa AUTORIZACIÓN del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pues no podría disponerse la interrupción de las labores, con las consecuencias negativas que ello implica para el trabajador *-(suspensión o terminación del contrato)-*, con desconocimiento de lo establecido en las normas legales con carácter proteccionista respecto del trabajador, como lo sería la intervención garantista del Ministerio del Trabajo.

Se tendría entonces que la suspensión de laborales, como situación jurídica nominada por el legislador, estaría dada por el cese material de las actividades precedido de la autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de lo contrario estaremos bien en presencia de un hecho ilegal de cesación de actividades, o bien se podría estructurar una FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO por disposición o culpa del empleador, en los términos del artículo 140 del CST.

Se puede inferir entonces, que apreciando aisladamente el referido artículo 410, se llegaría a la conclusión de que bastaría el hecho material de la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días para que se estructure la causal, dado que la norma no alude expresamente a que previamente se obtenga la autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de dicho enunciado, vale decir, en conformidad con el contenido general del ordenamiento jurídico, y de manera especial en armonía con los artículos 4, 5, 66 y 67 de la ley 50 de 1990, se llegaría a conclusión diferente, pues según estas disposiciones, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES jurídicamente solo tendría lugar en la medida en que previamente se haya obtenido la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

De modo que cuando el artículo 410 alude a suspensión de actividades, hay que entender que hace referencia al hecho jurídico del cese de actividades previamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, que sería la interrupción legalmente permitida, pues recuérdese que conforme al artículo 66 está prohibido clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Es claro que en caso de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, no sería posible la previa autorización de dicho Ministerio para que se produzca la

suspensión de actividades; pero en tal caso, una vez ocurrido el hecho generante, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Ahora bien, señaló el recurrente que C.I. PRODECO S.A tiene como objeto social la exploración y explotación, bien sea el procedimiento abierto por minería subterránea y minerales, y que esa actividad está probada hasta la saciedad que no se ha realizado desde marzo 24 del año 2020, que se ha probado con las pruebas documentales traídas a juicio, testimonios e interrogatorios de parte que el objeto social no se puede desarrollar en razón que C.I. PRODECO S.A no tiene autorización legal por parte de autoridad minera, que no puede realizar ningún tipo de operación minera en las instalaciones de la mina de Calenturitas CI PRODECO donde realizaba su actividad económica de exploración y explotación de carbón.

Ahora, el señor **ROBINSON BAEZ BECERRA**, en calidad de demandado y representante legal del sindicato, informó esencialmente que tiene contrato vigente con la empresa CI PRODECO para el mantenimiento de ferrocarril, que siempre ha desarrollado sus funciones en puerto nuevo, que para cuando fue contratado por CI PRODECO, la compañía realizaba como actividad principal la exploración y explotación de carbón en la mina de Calenturitas. Que desde marzo del 2020 no se ha desarrollado ninguna actividad de exploración y explotación de carbón en la mina Calenturitas, pero la empresa sigue comprando carbón a terceros y los trenes se siguen moviendo. Indicó que, se encuentra en artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo desde el 3 de agosto del año 2020, fecha en la que le dieron su primera carta bajo la modalidad del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, a pesar de que el área de mantenimiento de ferrocarril sigue activa y actualmente se encuentran 8 personas laborando allí. Que durante ese periodo no ha habido explotación en la mina Calenturitas pero CI PRODECO continúa comprando carbón a terceros y comercializándolos. Que la compañía le comunicó la solicitud que realizó ante la Agencia Nacional de Minería referida a la renuncia del título minero y de solicitud de despido colectivo que había presentado ante el Ministerio de Trabajo, y notificó a los trabajadores acerca de los planes de retiro voluntario pero adicionalmente está contratando personal no sindicalizado, personal que había sido retirado bajo el plan de retiro voluntario, hoy lo está llamando con Bolsa de empleo por Manpower, y además de eso, tienen todo el personal sindicalizado bajo el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que configura en una discriminación sindical. Que mediante Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo autorizó a la empresa CI PRODECO el despido colectivo de 247 trabajadores de dicha empresa, pero se apeló y esa decisión está en segunda instancia. Que la falta de explotación de la mina Calenturitas se debe a que PRODECO devolvió los títulos mineros, pero que, lo que hizo PRODECO fue ilegal porque en ningún momento el Gobierno de Iván Duque, a través de la Agencia Nacional de Minería le dio facultad a PRODECO para que parara, fue una parada ilegal porque fue propiciada por PRODECO y es PRODECO el que decidió parar la mina Calenturitas en el año 2020. Que la compañía le comunicó a la organización sindical que la Agencia Nacional de Minería aceptó las renunciaciones del título minero el 3 de septiembre del año 2021 y que iniciaba su fase de la liquidación del título minero, pero también es cierto que, PRODECO paro ilegalmente la operación minera en el año 2020, debido a que la Agencia Nacional de Minería no le dio autorización de parar.

Entre tanto, el señor **ÓSCAR ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, Representante legal de PRODECO, manifestó básicamente que, el señor Robinson Báez fue contratado para laborar en el área de mantenimiento del área de ferrocarril. Que los vagones, trenes y demás equipos que hacen parte del área de ferrocarril no deberían ser objeto de reversión al Estado Colombiano, y que en este momento están en un proceso de discusión con la Agencia Nacional de Minería y eso es una situación que está en definición con la Agencia. Posteriormente aclaró que no van a ser objeto de reversión. Informó que, PRODECO ha movilizó trenes y locomotoras por las vías por las líneas férreas de FENOCO en el año 2021, 2022 y corrido de 2023. Que CI PRODECO no ha contratado trabajadores directos y tercerizados en los años 2021, 2022 y 2023, que no tiene conocimiento de que en enero del año 2023 la empresa haya contratado mediante contrato de trabajo a los señores Harry Benítez, Julián Javier Terán y Sonia Esther Lara, que de acuerdo al contrato que le ponen de presente, no lo contrato CI PRODECO, los contrato MANPOWER, posteriormente, luego de consultar con recursos humanos corrigió su respuesta e informó que esas personas si están trabajando con PRODECO directamente, en el área de maquinaria. Que la sociedad CI PRODECO el año 2021, 2022 y 2023 ha exportado carbón utilizando el puerto al servicio de público denominado puerto nuevo, y que ha comprado carbón a terceros en el año 2021, 2022 y corrido del 2023. Que CI PRODECO no contaba con permiso del Ministerio de Trabajo para suspender actividades a partir del 1 de septiembre del año 2020. Explicó que, PRODECO no explota carbón, porque no opera las minas, que está realizando operaciones de transporte de carbón y venta con los que recibe ingresos. Que como resultado de la terminación de las operaciones mineras y los contratos mineros y el inicio de la liquidación PRODECO ha venido desarrollando una serie de actividades comerciales de compra de carbón de Terceros de origen Norte de Santander para su exportación posterior a través de Puerto Nuevo, y básicamente tienen por objeto generar recursos para cubrir fondear los costos de mantenimiento y cuidado de la mina mientras se termina el proceso de liquidación y reversión al Estado.

El señor **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ**, señaló en resumen que es Gerente de la operación ferroviaria y portuaria del Grupo PRODECO, indicó que en este momento está encargado de las gerencias de puerto y ferrocarril, administrando los recursos necesarios para mantener una operación reducida, de tal manera que puedan mantener a flote la operación de PRODECO, mientras se define la entrega de títulos y puedan tener flujo de caja. Y el puerto por tener una concesión portuaria, siendo un puerto público, tienen una obligación legal de hacerlo, entonces también esos recursos de personal para mantenimiento de operación, los flujos de carbón, y los niveles de exportación que hacen en los meses que está previsto, teniendo en cuenta la seguridad de las personas y de los equipos a cargo. Que esta como gerente de ferrocarril desde el año 2011, pero con la operación reducida en el año 2021 noviembre le dieron la gerencia de puerto nuevo, que tiene las dos operaciones porque se redujo sustancialmente la actividad, entonces le dieron la administración de los dos negocios. Informó que conoce al señor Robinson Báez, que fue un técnico mantenimiento durante la operación a full capacidad de ferrocarril, concretamente es un técnico en mantenimiento de vagones en el taller ferrocarriles, que tal vez lo conoce hace más de 10 años. Que la actividad económica de CI PRODECO era la explotación de carbón, transporte y exportación, pero actualmente, la exploración y explotación está

suspendida como efecto de la devolución de los títulos mineros, de que hizo PRODECO a la Nación, y está en un proceso de reversión de activos y es un proceso nuevo para el País por la magnitud que implica entonces, desde el año 2021 hay un equipo de trabajo entre gobierno y la mina para que se haga efectivo, porque ya fue aprobada la devolución de los títulos, pero hay que hacer una reversión de activos y eso implica una actividad importante, entonces tienen un grupo de gente haciendo un cuidado y mantenimiento a los equipos, porque hay que entregarlos operativos, que la empresa está comercializando algunas pequeñas cantidades de carbón para poder mantener ese flujo de caja que requiere esa operación, que puerto está con una operación reducida porque no hay usuarios que tengan la carga suficiente para tener puerta Full capacidad, que tienen una capacidad de 32.000.000, y están trabajando a 3.000.000 con algunos usuarios y el ferrocarril tenía capacidad de 18.000.000 toneladas al año, y están haciendo 800.000 toneladas al año, que es una actividad que está establecida para mantener flujo de caja, mientras se define exactamente hasta cuándo la compañía puede ya definitivamente entregar los activos y las instalaciones mineras propias de la concesión. Que inicialmente a pesar de tener autorizaciones como actividad económica del Gobierno que se puedan ejecutar todas durante pandemia, por presiones de la Comunidad hubo un cierre. Posteriormente, la empresa mediante análisis financieros por los precios del carbón, por las obligaciones ambientales, por las restricciones ambientales solicitó una suspensión de actividades, pero el gobierno no autorizó entonces la empresa ante la imposibilidad técnica y económica de seguirle operando la mina decidió devolver los títulos, labor que se hizo en el año 2021, aceptada esa devolución de títulos, está el proceso de devolución, concluyó entonces, que desde el año 2020, por allá en mes de marzo abril se suspendió todo tipo de explotación minera en Calenturitas, ya casi 3 años. Que en su momento se comunicó al personal la situación de la compañía, se lanzaron planes de retiro voluntario y empezó el proceso de retiro de personal, se cancelaron contratos con la mayoría de contratistas, los contratos a término fijo fueron finalizándose, y poco a poco se ha ido reduciendo el personal, se pidieron permisos de despidos colectivos y fueron autorizados en CI PRODECO, que aún tienen gente, y pues, como no se tiene actividad operativa, entonces, están en bajo la modalidad del artículo 140, que se les paga salario pero no ejecuta ninguna labor, llevan aproximadamente 3 años en esa en esa condición. Por otro lado, indicó que, los títulos mineros son las autorizaciones que tiene la compañía para explotar un mineral, y que de hecho, CI PRODECO tenía títulos mineros para explotar carbón en la zona de la Loma César, y esos fueron los títulos que renunció. Que para cuando se contrató al demandando CI PRODECO contaba con esos títulos mineros. Que ninguna empresa que no tenga títulos mineros puede explorar o explotar una mina. Que ya la empresa no explota carbón. Que la entrega de títulos además de ser un documento público, se hizo además público a la gente. Que frente al transporte de carbón anteriormente se movía alrededor de 18.000.000 de toneladas anuales con una capacidad de 21.000.000 realmente, que es 1.500.000 de toneladas al mes, y están moviendo alrededor de 70.000 toneladas al mes, cerca de 800.000 toneladas al año, que están a niveles del 5% o menos de lo que se hacía normalmente. Que no recuerda exactamente, pero cree que el demandante no presta sus servicios personales desde alrededor de abril del 2020, que anteriormente prestaba sus servicios en taller ferrocarriles de PRODECO en las instalaciones de puerto nuevo, que siempre prestó servicios de mantenimiento ferrocarril con especialidad en vagones básicamente. Indicó que actualmente existe en esa área un personal de mantenimiento necesario y aclaró que la operación

ferroviaria no hace parte de la concesión minera, no va a ser objeto de reversión, que actualmente se están utilizando vagones para transporte de carbón, que tienen una flotilla de 200 vagones de los 750, que es el total que están usando para transporte de carbón, pero que a esos vagones no se les hace mantenimiento, que el personal que tienen está enfocado en las locomotoras, que son unos equipos como en temas críticos, Motores diesel, motores de tracción, compresores. Que como tienen tantos vagones, entonces, si se les daña 1, quita 1 y mete otro y ya. Que en el año 2021 se ha movilizaron por las líneas férreas de FENOCO aproximadamente 89 trenes mal contados en los 365 días del año. Que como actividades comerciales CI PRODECO a partir del año 2021 2022 y lo corrido en 2023 está comprando y comercializando carbón de terceros que vienen del interior del país, se almacena y cuando hay un volumen para completar un tren, se carga y se trae a puerto para mezclarlo con otro carbón que llega de otra compañía minera que es NR y se exporta carbón. Aclaró que, es una comercialización reducida de los 25.000.000 que exportaba al año, el año pasado fue alrededor de 2.7, que eso se está haciendo básicamente para mantener el flujo de caja y poder sostener la operación de cuidado y mantenimiento de los equipos y el personal que está aún en nómina. Que CI PRODECO SA ha contratado trabajadores directos o tercerizados a partir del año 2021, 2022 y corrido el 2023, en la medida que se han necesitado en la operación, algunos por temporal, y otros directos, quienes entran y salen dependiendo del nivel de las compras, que el carbón lo comprará a muy corto plazo, entonces, si tienen 50.000 en un mes, traen un grupo de personas, y si el otro mes no hay, sale el grupo de personas. Indicó que sus oficinas se encuentran en las instalaciones de puerto nuevo en ciénaga, que actualmente hay carbón de CI PRODECO almacenado allá, concretamente 414.000 toneladas, que no sabe cuál es su destino, pues, no hay ventas anunciadas. Que el último buque se cargó el día anterior y que el próximo debe llegar, ese día después de mediodía, pero que no es de PRODECO, es de un usuario de puerto, recordó que el puerto el público y que hay empresas que cumplen unos requisitos para tener ingreso al puerto bajo la normatividad autorizada por la SUPERTRANSPORTE, entonces la compañía minex que es un usuario del puerto se lo almacena y carga a buque. Que actualmente son cuatro usuarios de puerto nuevo, esta PRODECO, MINEX, LECC y ACNR. Que según la proyección, el próximo buque de PRODECO debería estar arribando el 4 de marzo y el siguiente 10 de marzo. Que no conoce el dato exacto, pero seguramente PRODECO recibe ingresos operacionales y no operacionales, producto de esas actividades comerciales que está ejecutando, pues, el objetivo de esta operación reducida es tener ingresos para poder cubrir los gastos que está generando la condición actual de la compañía. Que no tiene claro si PRODECO tenía permiso del Ministerio de Trabajo para suspender actividades a partir del 1 de septiembre del año 2020.

Por su parte, el señor **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, manifestó concretamente que es asesor laboral en la empresa y también actúa como representante legal en algunos procesos judiciales con la empresa, que es la persona encargada de direccionar los procesos que tienen que ver con contratación, procedimientos disciplinarios, orientación en procesos laborales, atención y dirección de tutelas y demás situaciones que se presenten en el área laboral de la compañía. Informó que, la actividad principal de la empresa es la explotación minera, que tiene una mina entre la Loma César y la Ibirico porque aún no la ha entregado al Estado, se llama la mina Calenturitas, que esa mina estaba siendo explotada por PRODECO, pero la compañía suspendió operaciones desde el 24 de marzo

del 2020, y a partir de ese momento, a la fecha, no se ha reactivado. Que la compañía inicialmente solicitó la suspensión de las operaciones porque no la dejaban operar las comunidades de la zona, que en ese momento estaba iniciando la pandemia, la cual le fue otorgada, posteriormente la compañía solicitó ampliar la suspensión del título Minero y le fue negado esa ampliación y la compañía en vista que las circunstancias técnicas financieras no le permitían ser viable como operación minera, la compañía decidió renunciar al título minero misma que fue aceptada por la Agencia Nacional de Minería el 3 de septiembre del 2021, a partir de ese momento, pues es imposible realizar la explotación en esa misma, porque no se tiene el título minero que es la autorización del Estado para ejercer esa minería. Que cuando fue contratado el señor ROBINSON BAEZ BECERRA, la operación estaba en su normalidad. Que el título minero es la es el contrato que hace un particular con el Estado para efectos de realizar una explotación de en este caso de carbón, es la autorización que recibe el particular para la minería. Que la compañía le comunico a todos los trabajadores la situación desde el 24 de marzo del 2020 y se enviaron todos los trabajadores con el artículo 140, es decir, hay trabajadores como el demandado donde la compañía le viene pagando salarios desde marzo del 2020 hasta la fecha sin que haya prestado servicio en ningún día. Que la compañía ha venido comunicando cada cosa que ha hecho, cuando suspendió le comunicó a los trabajadores, le comunicó que pasaban al artículo 140, luego le comunicó por los correos electrónicos de cada trabajador donde le decían que solicitó a la Agencia Nacional suspensión por tanto tiempo, luego comunicó que le fue negado y que interpuso los recursos, luego comunicó que inició una solicitud de despido colectivo ante el Ministerio de Trabajo, cosa que además está obligada a hacerlo por ley. Todos los trabajadores estaban informados de todo el proceso y a la fecha sigue informado de cada situación que se va presentando en la compañía, luego ellos tienen la información clara que la compañía en este momento no puede operar y que la compañía está simplemente en el proceso de liquidación del título minero. Que la compañía no puede seguir ejerciendo su actividad económica principal de exploración del carbón sin tener ese título minero, porque estaría haciendo un acto ilegal. Que la compañía siendo coherente, ha iniciado el proceso de solicitud de despido colectivo Ministerio de Trabajo el cual fue concedido en Primera instancia y en este momento está para la decisión de los recursos de la vía Gubernativa presentado por el sindicato, también la compañía ha iniciado la terminación de los contratos de los trabajos que tienen fuero de salud y la terminación de los contratos de los trabajadores que tienen fuero sindical. Que lo que viene luego de aceptada la renuncia por parte de la Agencia Nacional de Minería es la liquidación del título minero y pues la compañía tiene que demostrar el cumplimiento de algunas obligaciones para poder lograr que sea liquidado el título minero, que en ese proceso está la compañía con la Agencia del Estado revisando el cumplimiento de las obligaciones sociales, laborales, el cumplimiento de ley, para lo cual, la compañía tiene que mantener todos los equipos y los bienes que debe revertir al Estado, debe hacerle mantenimiento a todos equipos para poder entregarlos operativos al Estado. Que luego de la suspensión de las operaciones de exploración y explotación de carbón, el demandado, el señor Robinson Báez no ha prestado de manera física sus servicios a favor de la empresa. Que el demandado hacia mantenimiento del tren, concretamente los vagones del tren. Después de la renuncia del título minero CI PRODECO y al darse cuenta de que iba a ser un proceso largo, la compañía empezó a desarrollar una parte de su objeto social, que es la comercialización y transporte de carbón de terceros y con ello lo que busca

es mantener de alguna forma ingresos para poder sostener en la operación en este momento. Que no conoce a los señores Harry Benítez, Julián Javier Terán y Sonia Esther Lara, pero sabe que son personas que fueron contratadas a raíz de la esta comercialización, que sabe que se contrataron algunas personas a término fijo para cumplir unas actividades en el tren y esos nombres le recuerda que son esas personas, que estuvieron inicialmente como trabajadores en misión y luego fueron contratados, que cree que eso fue en enero o diciembre. Que la empresa tenía un contrato comercial con Manpower hasta cree que el año pasado cuando terminó el comercial, se hizo para el suministro de personal a la empresa suministro de personal en misión. Que a raíz de la renuncia del título, inició algunos planes de retiro e inició retiro de trabajadores, pero la compañía no contaba que esto se iba a alargar tanto y entonces le ha tocado contratar a algunas personas para hacer actividades de sostenimiento y segundo de comercialización que requiere para sostener la operación, entonces, si se han contratado a algunos trabajadores en misión, en aquellos casos en donde hay trabajadores que ya no tenemos directo para hacer la actividad. Que el criterio que utiliza la compañía para para traer un trabajador que están en el artículo 140 a laborar es si se requiere para hacer la actividad de sostenimiento mientras el Estado recibe o para hacer las actividades de comercialización que estamos haciendo temporalmente para poder sostener la operación, entonces se trae la persona a laborar. Que alguna de esas personas que han sido llamadas a laborar y que están en el 140 pertenecen pertenecen a alguna organización sindical que haga presencia en CI PRODECO y que están prestando servicio en el sostenimiento y mantenimiento de las instalaciones. Que CI PRODECO no contaba con permiso del Ministerio del Trabajo para suspender actividades a partir del 1 de septiembre del año 2020. Que la empresa no se encuentra en estado de liquidación. Que a las locomotoras le están haciendo mantenimiento, pero cree que no se le está haciendo mantenimiento a los vagones que donde trabajaba el demandado.

Finalmente, el señor **HERMIDES ALCIDES ORTEGA DÍAZ**, Superintendente General de Producción, señaló fundamentalmente que, en este momento ejerce funciones de liberar el equipo operativo en las actividades de cuidado o mantenimiento y conservación de todas las áreas de infraestructura minera en esta fase de la compañía. Que se encuentra vinculado a la empresa CI PRODECO desde hace más de 14 años, que si estamos en el 2023, eso es 2008 de diciembre 15. Que la actividad económica principal de la empresa de PRODECO es la exploración y explotación de carbón en la en las minas de la Jagua y mina Calenturitas. Aclaró que, en este momento las actividades de exploración y explotación de mineral no se están haciendo, simplemente están haciendo actividades de cuidado y conservación en el tema de la devolución de títulos, pues se tiene que devolver las condiciones operativas la mina y la infraestructura minera y para ese tienen unos equipos que están trabajando, para mantener las vías de acceso para que los bancos de minería estén en las condiciones, pero que está haciendo ninguna explotación, pues no tienen licencia de título para hacerlo. Que no tienen licencia porque se hizo la devolución de los títulos de la Agencia Nacional de Minería. Que el licenciamiento minero lo que ha autoriza es a una empresa o un particular en hacer la exploración y explotación de un mineral. Explicó que, todo inició con el tema de la pandemia, pues la operación minera estaba avalada incluso dentro de las actividades económicas que se podían seguir desarrollando dentro del marco de aislamiento por COVID-19, sin embargo, la empresa se vio en la necesidad de parar debido a situaciones

sociales que se están presentando, después, dentro de ese marco, se presentó el decrecimiento en el tema de los commodities a nivel mundial, en el cual el carbón no fue ajeno a eso y en las condiciones que se estaban presentando de precios de carbón internacional, la compañía analizó, que no era viable continuar con la actividad, por lo cual solicitó una suspensión de los títulos mineros, pero esa solicitud fue denegada por la Autoridad Nacional Minera, por lo cual decidió hacer la devolución de los títulos mineros para no llegar a una caducidad de contrato. Que no puede seguir ejerciendo su actividad económica sin tener ese título minero, porque sin la licencia no se puede hacer ningún tipo de extracción minera. Que como trabajadores recibieron notificaciones de cada uno de los pasos que se iban dando junto el proceso administrativo ANM, y con todas las autoridades, habían comunicado que eran internos y eran públicos, también se hacían en medios de comunicación y todos recibían esto. Que el 95% de los trabajadores, fueron asignados inicialmente al artículo 140, después, la compañía tras la aceptación del título minero, puso un plan de retiro voluntario de los empleados, posterior a eso, ante las autoridades pertinentes, pues se han ido adelantando los permisos que se necesitan para el personal. Que desde marzo del 2020, no se hace explotación del carbón en la Mina de Calenturitas. Explicaba que, como superintendente general de producción, tenía a cargo el área de producción minera, lideraba el equipo en la extracción minera, los equipos de perforación y voladura, los equipos de acarreo de ferri, los equipos de acarreo de carbón de extracción de carbón de la mina, que esa es una actividad que no se sigue ejecutando en la actualidad, pero que sigue vinculado porque ahorita mismo siguen haciendo operación, pero no ligada al a la parte productiva, sino a la parte de cuidado y mantenimiento, es decir, anteriormente, tenían 700 equipos trabajando que se necesitaban para sacar 10.000.000 de toneladas, pero hoy día tienen 20 equipos trabajando que se necesitan para mantenerse. Que no le reasignaron de funciones, pues, sigue respondiendo por la operación de los equipos mineros, anteriormente eran 700, ahora son 20. antes eran 1200 personas, ahora son 30. Que después de la renuncia a los títulos mineros la rama de logística y comercialización de carbón se mantiene activa. Que su sede de trabajo se encuentra ubicada en mina Calenturitas y mina la jagua, que sabe que en la planta hay carbón y sigue ingresando carbón en mulas de terceros, pero no sabe si es de CI PRODECO. Que todo el carbón que está ahí se va hacia puerto nuevo, que es un puerto de Público.

Sea lo primero precisar que, en relación con lo dicho en el interrogatorio, se anota que solo tendría relevancia probatoria en cuanto contenga una confesión, vale decir, en la medida en que se admitan hechos que perjudiquen al declarante o que beneficien a la contraparte.

Cabe destacar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE CASACIÓN LABORAL, en Sentencia con Radicación No. 25172, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 21 de febrero 2006, señaló: *“...que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba”*.

Y en SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del 27 de Julio del 2007, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, proferida dentro del radicado 73319-3103-002-2001-00152-01, indicó: “2. Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le

perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)”.

De lo expuesto por el señor **ROBINSON BAEZ BECERRA**, demandado y representante legal de SINTRACARBÓN, se desprende a manera de confesión que desde marzo del 2020 CI PRODECO no ha desarrollado ninguna actividad de exploración y explotación de carbón en la mina Calenturitas.

Caso similar ocurre con el señor **ÓSCAR ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, representante legal de CI PRODECO, quien confesó que, como resultado de la terminación de las operaciones mineras y los contratos mineros y el inicio de la liquidación, PRODECO ha venido desarrollando una serie de actividades comerciales de compra de carbón de Terceros de origen Norte de Santander para su exportación posterior a través de Puerto Nuevo, y básicamente tienen por objeto generar recursos para cubrir los costos de mantenimiento y cuidado de la mina mientras se termina el proceso de liquidación y reversión al Estado.

Finalmente, los testigos **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ**, **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ** y **HERMIDES ALCIDES ORTEGA GALVIS** fueron coincidentes en afirmar que, la actividad económica de Grupo PRODECO era la explotación de carbón, como actividad importante, que desde el 2020 PRODECO no está explotando carbón, que no hay ningún tipo de explotación minera, que solo se están haciendo unos transportes de un carbón que se compra en el interior del país de otros mineros productores, y que está haciendo que en esta situación actual de coyuntura entre el cierre y devolución de títulos mineros, haya un flujo de caja para sostener la operación porque hay actividades que hay que hacer obligatoriamente porque tienen que devolverle al Gobierno las minas en condiciones operativas, entonces hacen actividades de cuidado y mantenimiento que implica tener personal para que el equipo no se ovare, entonces están haciendo ese transporte ocasional, que hace parte de la actividad de la empresa, pero la parte importante, la mayor era la explotación de carbón y exportación.

Según las anteriores declaraciones, no asiste razón al apelante cuando alega que, con dichas declaraciones, está acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020, por la pandemia del COVID-19, C.I. PRODECO suspendió las operaciones por fuerza mayor, pues conforme a lo manifestado por los declarantes dicha empresa, en ese lapso, estuvo realizando actividades comerciales, que aún cuando diferentes a la explotación de la mina calenturitas, hacían parte de su objeto social, y por las cuales, además, recibía ingresos operacionales y no operacionales, como lo era por ejemplo la compra del carbón en el interior del país a otros mineros productores, para luego exportarlo, y por lo tanto la pandemia y las medidas adoptadas por el gobierno en virtud de ella, no resultaron circunstancias irresistibles en el sentido que hubiesen determinado ineludiblemente la suspensión de todas sus actividades.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se subraya que es suficientemente conocido que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, por el contagio vertiginoso con el CORONAVIRUS (COVID 19), declaró la pandemia desde

el 11 de marzo del 2020, por la afectación mundial de la salud, dado que de acuerdo con la evidencia obtenida se transmitía de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas, recomendando a los países acciones urgentes y la adopción de las medidas pertinentes para detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Ante tal situación, y no estando la República de Colombia exenta de dicha enfermedad, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, se declaró el estado de la emergencia sanitaria por el MINISTERIO DE SALUD mediante la Resolución 385 del 12 de marzo hasta el 30 de mayo del 2020; se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020; igualmente el gobierno expidió el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, el cual en el artículo 1° (primero) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo.

Pero en el artículo 3° se dispuso que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirían el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, indicando como tal en el numeral 25, entre otras: las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Dicho **aislamiento preventivo obligatorio**, fue extendido en varias oportunidades, mediante decretos tales como: Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, y Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 749 de mayo 28 de 2020, Decreto 990 de julio 9 de 2020 y Decreto 1076 de julio 28 de 2020, que abarcó desde el día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

En todos esos decretos se estableció la permisión del derecho de circulación de las personas en las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Como ha de advertirse, las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas como consecuencia de la pandemia no afectaron las actividades de la empresa demandante relacionadas con la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro del mineral carbón.

Siendo lo anterior así, se tendría que si bien en general las medidas gubernamentales de aislamiento obligatorio derivadas de la inesperada pandemia resultaron imprevisibles para la parte demandante, pues esta no

tuvo manera de saber que en el mundo se produciría una pandemia, que llegaría a Colombia, y que el gobierno colombiano adoptaría las medidas al respecto, como lo fue el aislamiento obligatorio, también es lo cierto que para el caso particular de la parte actora no hubo esa restricción en la cadena logística de su objeto social en cuanto a la obtención de insumos y suministros para la producción, el abastecimiento, importación, y exportación del mineral carbón.

De modo que ante la situación excepcional que se había presentado, no resultaba suficiente la ocurrencia de ese suceso imprevisible, sino que era necesario que inexorablemente el mismo determinara la imposibilidad absoluta de ejecutar las actividades de la empresa, lo cual, tal como quedó visto, no ocurrió.

A lo anterior se agrega, que según se desprende de la comunicación de fecha 15 de mayo del 2013, y dada la circunstancia del cierre de PUERTO PRODECO por haber vencido la licencia la licencia para poder adelantar operaciones portuarias, desde el 1 de mayo, al actor le ratifican la decisión adoptada por la empresa consistente en que no concurriera a laborar en virtud de decisión anterior toma por iniciativa de la compañía le informan que mientras la situación persista seguirá devengando su salario básico en forma normal.

De manera que la falta de prestación de servicios por parte del demandado estuvo dada por decisión tomada por propia iniciativa de la empresa.

No asiste entonces razón en lo argumentado por el apelante en torno a este punto.

5.-) En cuanto a la desaparición de las causas que dieron origen y la materia del trabajo, la recurrente señaló que, de manera desacertada el juez señala que las labores desarrolladas no tienen relación con la actividad minera, sin embargo, el contrato de trabajo, establece que el demandado realizará las labores propias o anexas al objeto social de CI PRODECO.

Por otro lado, indicó que el demandado se encuentra en lo previsto en el artículo 140, que desde antes del 24 de marzo de 2020 no presta sus servicios de manera física, no realiza labores propias, anexas o complementarias de CI PRODECO, es decir, desaparecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo de conformidad al artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo.

Al respecto, se anota que aparece contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 11 de septiembre de 2008, entre CI PRODECO y el señor ROBINSON BAEZ BECERRA para desempeñar el cargo de TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE LOCOMOTORAS a partir del 11 de septiembre de 2008. *(fl. 45 a 48 doc. 5)*

Sin embargo, de acuerdo a la certificación de labores expedida 11 de octubre de 2021 por CI PRODECO S.A, se desprende que el señor BAEZ BECERRA ROBINSON, labora en esa empresa con contrato a término indefinido desde el día 10 de septiembre del 2008, desempeñando actualmente el cargo de TECNICO III MANTENIMIENTO EQUIPO FERREO, en la seccional Santa Marta. *(fl. 44 doc. 5)*

Según lo anterior, se produjo un cambio en el cargo desempeñado por el demandado, pues pasó de TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE LOCOMOTORAS a TECNICO III MANTENIMIENTO EQUIPO FERREO.

Ahora, vista la IDENTIFICACION DEL CARGO efectuada por PRODECO, se tiene que la misión del cargo TÉCNICO III MANTENIMIENTO EQUIPO FÉRREO, (fl. 49 a 52 doc. 5) consiste en: *“Liderar y ejecutar inspecciones, reparaciones mayores y menores de tipo mecánicas, eléctricas, electrónicas, neumáticas y metal-mecánicas, correctivas y/o programadas para conservar o maximizar las condiciones operativas de los equipos locomotoras, vagones, ferro-tanques, plataformas y equipo herramienta de taller de manera consecuente con los alcances establecidos en los planes de trabajo de acuerdo a las indicaciones técnicas del fabricante, procedimientos y estándares operacionales, de seguridad industrial y ambiental establecidos por la compañía para lograr un mantenimiento certificado y de clase mundial.”*

Por lo mismo, las responsabilidades o finalidades principales del cargo son:

RESPONSABILIDADES O FINALIDADES PRINCIPALES DEL CARGO

- 1. Interpretar manuales y planos de servicio, operación, partes y mantenimiento de los equipos, componentes y herramientas a cargo.*
- 2. Liderar, participar en inspecciones rutinarias, en cambio de componentes u overhaul, para establecer diagnósticos sobre los mismos con la finalidad de prever y predecir las posibles fallas que se puedan presentar en los equipos para ejecutar paradas por mantenimiento.*
- 3. Hacer diagnostico a los equipos y sus componentes, generando propuestas de mejoras en el diseño, mantenimiento y operación de los equipos o sistemas.*
- 4. Aplicar los procedimientos de descarga de los archivos de información requerida, sobre operación y funcionamiento de cada software instalado en las locomotoras (IDS, BSS, ITCS y Datacord) que sirva como herramienta de diagnóstico y reparación de fallas en equipos.*
- 5. Realizar labores de mantenimiento mayores y menores (mecánico, eléctrico, electrónico, neumático y metal-mecánico) preventivo, correctivo y/o predictivo de componentes de las Locomotoras, vagones y demás equipos asignados al área según diagnostico; de igual manera la implementación de mejoras y/o modificaciones.*
- 6. Realizar labores necesarias para el mantenimiento y conservación de las instalaciones del área.*
- 7. Conocer y controlar los insumos necesarios para las intervenciones de mantenimiento.*
- 8. Brindar con agilidad información de acuerdo a los procedimientos y métodos establecidos, de insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento y reparación de equipos; facilitando el proceso de planeación, compras de repuestos y servicios.*
- 9. Operar equipo de soporte de taller y vehículos livianos cuando la operación lo requiera con previa autorización del jefe del área.*
- 10. Velar por el orden y aseo de su área de trabajo y herramientas a su cargo.*
- 11. Participar activamente en acompañamiento a técnicos de menor nivel y transferencia de conocimientos.*
- 12. Registrar y/o documentar diariamente reportes, actividades y cumplimiento de planes para seguimiento y control del área.”*

De conformidad con lo anterior es claro, que si bien el señor ROBINSON BAEZ BECERRA fue contratado inicialmente para el cargo de TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE LOCOMOTORAS, con posterioridad fue vinculado en el cargo de TECNICO III MANTENIMIENTO EQUIPO FERREO, que de acuerdo a la descripción contenida en el formato de identificación del cargo, las actividades que debe desempeñar el técnico mecánico I, consiste en realizar actividades de reparaciones preventivo, programado y correctivo a los equipos locomotoras, vagones, ferro-tanques, plataformas y equipo herramienta de taller de acuerdo con las especificaciones y tiempos recomendados por el fabricante, y las indicadas por el departamento de mantenimiento.

Tomando en cuenta esas actividades que debía realizar el demandado en el cargo de TECNICO III MANTENIMIENTO EQUIPO FERREO, si bien puede considerarse que actualmente no podrían cumplirse en desarrollo del contrato minero 044 de 1989, por haberse renunciado al mismo, también es lo cierto que la empresa demandante había venido realizando actividades de transporte del carbón que compraba en el interior del país a otros mineros productores, es decir, la empresa demandante había seguido desplegando la comercialización del carbón efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado, al punto que entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó 92 trenes cargados y 94 vacíos, de acuerdo con el oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, (fls. 106 y 107 doc. 14), emitido por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. E incluso debía realizar actividades de cuidado y mantenimiento en las mimas por que las debía devolver al Gobierno Nacional en condiciones operativas.

Aquí cabe destacar que la desaparición o supresión de un cargo, no implica necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica la materia con un cargo en concreto, permitiría que el empleador con solo hacer mutaciones en los cargos de la empresa dejaría cesante al trabajador en cualquier momento.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente SL675-2021 Radicación No. 85863, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

“...el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa, sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1º), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación.

Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad y atendiendo la argumentación de la recurrente, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.

Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición.

En efecto, recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa”.

No podría considerarse entonces que habría desaparecido la materia de trabajo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las razones expuesta en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en constas en esta instancia a la parte Apelante. Fijense como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Magistrada Ponente


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isis Ballesteros Cantillo', written in a cursive style.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada